

ÁREA F

ÁREA F
CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área.....	29
Expedientes remitidos a otros organismos	3
Expedientes admitidos	16
Expedientes rechazados.....	1

1. CULTURA

1.1. Patrimonio Histórico

Las reclamaciones promovidas por ciudadanos y movimientos asociacionistas con motivo del menoscabo, deterioro, destrucción o abandono que sufren no pocos de nuestros bienes culturales, demandan, principalmente, una intervención administrativa rápida y eficaz mediante la articulación de los mecanismos previstos en la normativa vigente para la protección del patrimonio histórico de esta Comunidad Autónoma.

Esta actitud ciudadana tendente a la protección de la integridad de los bienes que, con independencia de la categoría legal a la que pertenezcan, forman parte de la extensa riqueza patrimonial que puebla nuestras provincias, sigue insistiendo en el deficiente estado de

conservación o en la aparición de comportamientos que ponen en peligro la integridad de estos bienes o atentan contra sus valores históricos y culturales.

Se ha mantenido, así, por el Procurador del Común la necesidad de impulsar y exigir una mayor implicación en la protección o tutela del patrimonio histórico. La implicación que en esa salvaguarda presenta la función protectora del patrimonio y la urbanística, ha propiciado que la actuación supervisora de esta Institución se haya dirigido tanto a la Administración autonómica como a la local, analizando y exigiendo, así, el efectivo desarrollo de una decidida función administrativa de conservación y defensa.

1.1.1. Conservación de los Bienes de Interés Cultural

El estado de deterioro y la progresiva degradación a la que se ven sometidos no pocos de nuestros bienes culturales, provocada por la carencia de una adecuada consolidación, restauración o conservación, impone el eficaz desarrollo de una función tuteladora orientada a garantizar su protección y permitir su final contemplación y disfrute por los ciudadanos.

Estando habilitada para el ejercicio de la potestad de tutela la administración competente en materia de patrimonio cultural, ésta no puede utilizar, sin embargo, los mismos mecanismos de protección en relación con todos los bienes integrantes del patrimonio histórico. De forma que la

situación jurídica de la administración frente a la riqueza patrimonial adquiere vínculos diferentes, que la convierten en más o menos intensa según el nivel de protección correspondiente a la categoría legal de cada bien en cuestión.

En presencia, pues, de bienes integrantes del patrimonio histórico que tengan la especial naturaleza jurídica de “bien de interés cultural”, su régimen jurídico revela una prevalencia de los principios de conservación y puesta en valor.

Es alarmante, pese a ello, el deficiente estado en que se encuentran no pocos bienes de interés cultural integrantes de nuestro patrimonio histórico, motivado por el incumplimiento de la obligación de conservación que compete a sus propietarios o poseedores y por la pasividad de la administración tuteladora de los mismos en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas para su protección y restauración.

1.1.1.1. Plaza de la Villa de Arévalo

Esta necesidad de la intervención administrativa en la conservación del patrimonio histórico de esta Comunidad Autónoma, fue demandada en el expediente **Q/780/03**, relativo al estado de abandono de diversas edificaciones –cada vez más- de la Plaza de la Villa de Arévalo (Ávila), incluida en el Conjunto Histórico declarado por Decreto 1046/1970, de 21 de marzo.

Conviene recordar que dicha problemática ya fue objeto de la intervención del Procurador del Común, mediante el desarrollo de una actuación de oficio de cuyo resultado se dio cuenta en el informe anual correspondiente al ejercicio 2002.

Aun cuando entre representantes del Servicio Territorial de Cultura de Ávila y miembros del Ayuntamiento de Arévalo se había llegado en su día al compromiso de potenciar la conservación y rehabilitación de la citada Plaza, para lo que dicha Corporación estaba realizando gestiones ante diferentes Consejerías de la Junta de Castilla y León, las actuaciones realizadas por esta Institución derivaron en la necesidad de formular resolución al Ayuntamiento de Arévalo, a fin de que se agilizaran los trámites precisos para la aprobación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de la mencionada localidad, necesario para el pleno ejercicio de las potestades administrativas dirigidas a su protección, tutela y acrecentamiento. Resolución que fue finalmente aceptada.

Persistiendo y aumentando, pese a todo ello, la situación de abandono (alegada por el reclamante y confirmada, igualmente, en visita realizada por el Procurador del Común), se desarrollaron nuevas gestiones de investigación con el Ayuntamiento de Arévalo, de las que pudieron conocerse finalmente las actuaciones administrativas que se estaban desarrollando para la necesaria rehabilitación de la Plaza de la Villa:

a) El Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y suelo del

Plan 2002/2005, regula la financiación de actuaciones protegibles en materia de rehabilitación, entre las que se entienden las áreas de rehabilitación integrada que, por tratarse de zonas o barrios en proceso de degradación, sean así declaradas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Establecido el procedimiento para la declaración de Áreas de rehabilitación en el Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de desarrollo y aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León, tal declaración debe efectuarse a petición del Ayuntamiento afectado.

A su tenor, el Ayuntamiento de Arévalo procedió a entregar la documentación oportuna para la solicitud de Área de rehabilitación integrada en el ámbito del recinto amurallado, que incluye la Plaza de la Villa, encontrándose la misma en trámite de aprobación.

Tal declaración supondrá la coordinación de las actuaciones de las administraciones públicas dirigidas a rehabilitar de forma integrada la zona declarada.

b) A lo que se unió, a su vez, el Programa Arquimilenios de la Consejería de Fomento para la rehabilitación y recuperación de edificios y entornos emblemáticos de Castilla y León. Incluyéndose, entre las obras previstas, la actuación integral de la Plaza en cuestión, dado que el deterioro producido -durante años y a la vista de todos, con administraciones de uno u otro color- por el abandono de no pocas

edificaciones requiere una intervención integral en cubiertas, fachadas y pavimentos, para lo que se había iniciado ya la contratación del proyecto.

Iniciadas, pues, las actuaciones necesarias para el logro de la rehabilitación de este entorno, se dio por finalizada la intervención de esta Procuraduría, no sin la preocupación que provoca el estado cada vez más alarmantemente calamitoso de la plaza.

1.1.1.2. Casa de la Moneda de Segovia

También en el caso de la queja **Q/1100/03**, se reclamaba la intervención administrativa necesaria para acabar con la situación de degradación de la Casa de la Moneda de Segovia, declarada Bien de Interés Cultural con la categoría de monumento, por Decreto 137/2000, de 8 de junio, de la Consejería de Educación y Cultura.

Tal situación, que ya fue objeto de otro expediente de queja recogido en el Informe anual de 2001, determinó en aquella ocasión el desarrollo por parte de esta Procuraduría de múltiples gestiones con el Ayuntamiento de Segovia y la entonces Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para la necesaria conservación del inmueble, de las que pudieron constatarse, junto a la adopción de medidas urgentes, las actuaciones que se estaban desarrollando dirigidas a la restauración del complejo.

Así, suscrito en su día un protocolo de colaboración entre la Junta de Castilla y León con el Ministerio de Fomento, a través de la Dirección

General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo y el Ayuntamiento de Segovia, para la realización de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, éste había quedado supeditado, por un lado, a la obtención de la propiedad por parte de la citada Corporación y, por otro, a la suscripción de un Convenio entre las tres administraciones para concretar los compromisos económicos de las partes.

Resuelto el problema de la propiedad, la Comisión de seguimiento del citado protocolo acordó interesar al Ministerio señalado la redacción del proyecto de ejecución para la rehabilitación del complejo de la Casa de la Moneda, para lo que la Subdirección General de Arquitectura tramitó el concurso para la adjudicación del correspondiente contrato de asistencia técnica. De modo que en breve podría contarse con el proyecto definitivo de ejecución, elevándose en ese momento a convenio el referido protocolo.

Aun cuando estas circunstancias parecían en ese momento resolver la problemática planteada, el posterior retraso en la finalización de tales actuaciones dio lugar al expediente de queja mencionado en este informe.

Los trámites desarrollados al respecto por esta Institución con el Ayuntamiento de Segovia, permitieron conocer finalmente que para el desarrollo del cumplimiento del citado protocolo se habían celebrado, a través de la antes citada Comisión para el seguimiento y control, dos reuniones durante el año 2004, acordándose ya en la última de ellas la propuesta definitiva del grado de financiación, su distribución de anualidades y demás términos del convenio de colaboración para la

financiación y ejecución de las obras de rehabilitación de la Casa de la Moneda, que únicamente estaba pendiente de ratificar por los órganos de gobierno de las tres administraciones implicadas.

1.1.1.3. Vidrieras de la Catedral de León

La intervención administrativa de protección fue, asimismo, reclamada en el expediente **Q/635/03**, con motivo del supuesto estado de deterioro de las vidrieras de la Catedral de León.

Desarrolladas, así, por esta Procuraduría las oportunas gestiones de información con la Consejería de Cultura y Turismo para reclamar, en caso necesario, una intervención ajustada a las necesidades de protección, se constataron las actuaciones administrativas desarrolladas y que se estaban desarrollando para la conservación de los citados vitrales:

a) Actuaciones realizadas:

Encargada la redacción del Plan Director de la Catedral de León, su primera fase (aprobada en fecha 26 de mayo de 1996) disponía de un estudio y diagnóstico general de todas las vidrieras, que sirvió para la programación de las intervenciones realizadas. A su tenor, las actuaciones que la Junta de Castilla y León ha efectuado en las vidrieras de la Catedral de León han sido las siguientes.

AÑO	DENOMINACIÓN
1994	Restauración de dos vidrieras capillas Nacimiento y San Antonio
1994	Restauración de dos vidrieras capillas Nacimiento y Antesacristía
1997	Restauración de vidrieras cuerpo bajo y zona alta capilla de la Virgen de la Esperanza
1997	Restauración de vidrieras y fábricas del cuerpo bajo y zona alta capilla del Nacimiento
1998	Restauración de vidrieras 2 y 3 capilla de la Virgen Blanca, 1 y 3 de la capilla de San Antonio y 2 y 3 de la Presacristía
1998	Restauración vidriera 1 de la capilla de la Virgen Blanca
1998	Restauración vidriera nave lateral sur
1999	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral sur
1999	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral sur
1999	Restauración vidrieras del triforio del hastial de poniente
2000	Restauración de fábricas y dos vidrieras de nave lateral del norte

Con ello se ha completado la restauración de las vidrieras de las capillas de la cabecera, de la nave lateral sur, de parte de la nave lateral norte y triforio de poniente.

b) Actuaciones en desarrollo:

El pasado 9 de abril de 2003 fue firmado un convenio de colaboración entre la Junta de Castilla y León, el Cabildo de la Catedral de

León y la Fundación del Patrimonio Histórico de Castilla y León, para la realización de los trabajos de consolidación, limpieza y restauración de las vidrieras de la Iglesia Catedral de Santa María de León. Su finalidad es “desarrollar un Plan de actuación integral que posibilite concluir la restauración de las vidrieras de la Catedral, con su enmarques y particiones pétreas, asegurando su conservación en el futuro, colaborando, para ello, en los trabajos de consolidación, limpieza y restauración de las mismas”.

En desarrollo del citado convenio, en noviembre de 2003 se iniciaron actuaciones de restauración de las vidrieras. En una primera fase del Plan Integral se han programado actuaciones de restauración en las vidrieras n I, n II y n III de las capillas. Concretamente, se ha contratado la restauración de la vidriera n III y de sus paramentos. Con ellas se completa la restauración del cuerpo bajo de las capillas. Las inversiones correrán a cargo de la Junta de Castilla y León (restauración de fábricas) y de la Fundación del Patrimonio (restauración de vidrieras).

Se está trabajando, asimismo, en el proyecto de restauración del presbiterio de la Catedral, comprometiendo de forma integral la restauración de este importante ámbito del edificio, tanto de sus elementos arquitectónicos como de las vidrieras en su totalidad. Operación que tiene un umbral temporal de cuatro anualidades, garantizando la continuidad a esta actuación.

La puesta en marcha, pues, de las actuaciones señaladas para la consolidación, limpieza y restauración de las vidrieras de la Catedral de

León, determinó la finalización de la intervención desarrollada por esta Institución.

1.1.2. Protección de los bienes del patrimonio histórico no declarados de interés cultural

Esta función tuteladora de la administración no queda reducida, exclusivamente, al ámbito de los denominados bienes de interés cultural, que por pertenecer a tal categoría legal cuentan con un régimen especial de protección.

El amplio concepto de la riqueza patrimonial histórica (recogido tanto en la normativa estatal como autonómica aplicable en la materia), ha permitido incluir en su ámbito protector no sólo a aquellos bienes que por su singularidad y relevancia hayan sido declarados de interés cultural, sino también a aquellos otros que, aun cuando no hayan sido objeto de esa especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras.

La conservación de este tipo de bienes no declarados de interés cultural, pero sometidos a un régimen común de protección por apreciarse en los mismos valores definitorios del patrimonio cultural, se enfrenta también a la aparición de frecuentes acciones que ponen en peligro su integridad. Entre las agresiones que pueden atentar o menoscabar los valores propios de estos bienes, ha sido la realización de obras de

construcción una de las causas que ha ocupado un ámbito importante de la intervención del Procurador del Común.

Se muestra, por ello, ineludible la necesidad de tomar plena conciencia de las obligaciones que la administración (local y cultural) tiene encomendadas respecto a la protección de este importante patrimonio que puebla las diferentes provincias de esta Comunidad.

Se ha tratado, pues, de evitar la realización de obras fuera de la legalidad que puedan afectar negativamente a este patrimonio cultural, velando por el efectivo ejercicio de la competencia municipal para lograr que las intervenciones se sometan a la legalidad urbanística, así como de la autonómica, para perseguir el ajuste de las obras al correspondiente interés cultural, histórico y artístico.

Como así ha ocurrido en el caso del expediente **Q/1343/03**, relativo a la supuesta reconstrucción irregular llevada a cabo en la Iglesia parroquial de Navatejera, al haberse provocado la degradación de sus valores.

El estudio de esta reclamación partió de la necesaria determinación del posible valor singular del inmueble en cuestión y, en consecuencia, de su pertenencia o no al patrimonio cultural de esta Comunidad Autónoma, para, de este modo, constatar el tipo de intervención administrativa impuesta para su tutela.

Excluida la consideración del inmueble como bien de interés cultural (al no haber sido declarado como tal ni haberse iniciado ningún

procedimiento para dicha declaración), su inclusión en el patrimonio cultural de Castilla y León vino dada por la apreciación en dicho templo de determinados valores o caracteres definitorios de nuestro patrimonio cultural.

Así lo demostraba -según el informe remitido a esta Procuraduría por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León- su inclusión en el Catálogo de Protección de las Normas Subsidiarias Municipales de Villaquilambre, considerándole, por ello, la citada Administración Autonómica como bien integrante del patrimonio cultural de Castilla y León, al tratarse de un edificio religioso construido en el siglo XVII.

Los Catálogos, previstos en la vigente legislación urbanística (particularmente de los Planes especiales aunque también de los Planes Generales o las Normas Subsidiarias), confieren una protección administrativa especial a determinados bienes por su singular valor o características monumentales o paisajísticas. Indicándose, además, para tales elementos catalogados, los criterios, normas y previsiones que procedan para su tutela.

Entre las condiciones de protección establecidas en las Normas Subsidiarias del municipio de Villaquilambre, constaba la necesidad de que la solicitud de licencia para realizar cualquier actuación debía ser informada previamente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, sin cuyo informe favorable no podía concederse la licencia.

Tal informe, pues, constituía un presupuesto previo de la licencia de obras.

Se trataba, entonces, de la intervención de dos administraciones distintas, una en su condición de protectora de los valores culturales y otra del régimen urbanístico, operando de forma concurrente e independientemente, de forma que uno de los actos es previo y necesario para el otorgamiento del otro, atribuyéndose tal condición al de la administración protectora del interés histórico artístico.

Esta circunstancia provocaba que la emisión de tal informe fuese requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal. Ello, sin embargo, no implicaba que tuviera carácter vinculante para la Administración local, salvo en el supuesto de ser negativo, constituyéndose tan sólo en un requisito necesario y sin el cual no podía considerarse válidamente otorgada la licencia.

No constaba, pese a todo ello, en la información facilitada a esta Procuraduría por el Ayuntamiento de Villaquilambre y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, que el referido informe fuera solicitado y emitido posteriormente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Razón por la que el Procurador del Común acordó formular la siguiente resolución al mencionado Ayuntamiento:

“Que se lleven a cabo los trámites oportunos a fin de que sea solicitado a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León el informe necesario para velar por la protección de los valores propios de la Iglesia en cuestión. Y de emitirse el mismo en sentido negativo, se adopten las medidas oportunas para restablecer la legalidad”.

Al cierre de este informe se continúa a la espera de conocer la postura de la mencionada Administración frente a esta resolución.

La supervisión de la actividad administrativa dirigida a la defensa de este tipo de bienes culturales, fue también objeto de la queja **Q/1409/03**, en la que se denunciaba la ilegalidad de las obras de reconstrucción de un edificio en Ávila, por no adaptarse a las alineaciones del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de esa ciudad ni a la autorización concedida en su día por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Las gestiones de investigación desarrolladas por esta Procuraduría con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y la Consejería de Cultura y Turismo, sirvieron para constatar que el asunto, ante la existencia de contradicciones en los informes técnicos emitidos sobre las alineaciones del edificio ejecutado, había sido examinado finalmente por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila para decidir de forma fiable si la obra se ajustaba a las nuevas alineaciones previstas en el señalado Plan Especial.

Como consecuencia de ello, la citada Comisión Territorial estudió la documentación requerida para la resolución del expediente, legalizando finalmente la obra a la vista de la calidad de lo ejecutado y cumpliendo los requisitos fijados en el planeamiento.

Llevada a cabo, pues, la necesaria intervención del órgano competente en materia de protección del patrimonio histórico, y fundamentada su decisión en criterios técnicos no susceptibles de supervisión por parte de esta Procuraduría, se acordó el archivo de la queja.

En este ámbito de la función tuteladora de la administración, es también conveniente que los responsables públicos ejerzan con rigor sus potestades sancionadoras ante los atentados provocados contra el patrimonio cultural.

Así quedó demostrado en el expediente **Q/851/02**. Denunciadas por el reclamante las supuestas obras irregulares llevadas a cabo en el edificio denominado Casa Taller de los Churriguera de Salamanca, se llevaron a cabo por esta Procuraduría las gestiones oportunas con Consejería de Cultura y Turismo y con el Ayuntamiento de Salamanca. Los antecedentes deducidos de las mismas fueron los siguientes:

En julio de 2000 el promotor de las obras en cuestión (proyecto de 23 viviendas, locales y garaje) procedió, sin licencia municipal, a la demolición de los muros interiores del edificio señalado, el muro medianero norte en todas sus plantas, el muro medianero de planta baja situado al este y las dos fachadas de la segunda planta.

Dicho derribo fue paralizado por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de julio de 2000, proponiéndose por los Servicios Técnicos Municipales la incoación de expediente sancionador. Expediente que fue incoado por Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de marzo de 2002 por la posible comisión de una infracción de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que fue, finalmente, sancionada. Considerándose, asimismo, por la Comisión Municipal de Patrimonio, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2002, la obligación de proceder a la reconstrucción de lo demolido.

Tras informarse favorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio un proyecto modificado, por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de enero de 2001 se concedió la correspondiente licencia de obras.

Debía, no obstante, examinarse si esta intervención de la Administración municipal había resultado suficiente a la hora de sancionar la conducta determinante del derribo en cuestión.

Partiendo, pues, de la circunstancia de que el inmueble aparecía ubicado dentro de la zona declarada Conjunto Histórico de Salamanca e incluido en el Catálogo de edificios protegidos del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística, con un nivel de protección integral (permitiéndose, únicamente, obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), se examinó el estatuto jurídico aplicable al supuesto analizado, con el fin de

llegar a un pronunciamiento sobre la existencia o no de una concurrencia de competencias administrativas.

Pues bien, aun cuando la existencia de un conjunto histórico -como ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Tribunal Supremo- no confiere a los edificios incluidos en su perímetro una protección singular (sin perjuicio de su sujeción al régimen propio de los conjuntos establecido en la normativa vigente), ese valor especial puede adquirirse a través de la citada catalogación en el plan especial como edificios necesitados de una protección específica (integral, estructural, ambiental).

Se confiere, así, una especial salvaguarda administrativa a determinados bienes que, por su singular valor o características, requieren de conservación o mejora. Siendo éste el caso del edificio en cuestión.

Esta circunstancia imponía la existencia de una concurrencia de competencias: El Ayuntamiento, por una parte, debía autorizar directamente las obras, sin necesidad de contar con la previa autorización de la correspondiente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural por disponer el Plan Especial de aprobación definitiva y no afectar las mismas a un BIC declarado monumento o a su entorno (art. 20 Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y art. 44 Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León), paralizar las obras en caso de ilegalidad y sancionar las conductas urbanísticamente infractoras.

Pero esta exclusión de la necesidad de autorización del órgano competente de la Administración autonómica en materia de cultura, no

eximía a ésta de la competencia que tiene de velar por la protección y conservación del patrimonio y de realizar labores de seguimiento y control de cuantas acciones puedan afectar al mismo (art. 9 Decreto 273/94, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimiento en materia de patrimonio histórico en Castilla y León).

Función que no parecía haberse ejercido en el momento de producirse el derribo paralizado y sancionado por el Ayuntamiento de Salamanca.

La demolición (parcial o total) de un edificio integrante del patrimonio histórico español (como ha sido el caso del inmueble objeto de la presente queja) no puede dejar impasible a la Administración autonómica, por ser su competencia concurrente con la municipal.

Así lo ha entendido, incluso, la jurisprudencia menor. Concretamente el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En un caso análogo al planteado, se impugnaba una resolución de la entonces Consejería de Educación y Cultura que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra otra de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, por la que se sancionaba la demolición de un edificio (infracción del art. 76.1 a) de la Ley de Patrimonio Histórico Español), al infringir dicha actuación lo preceptuado en el art. 36.1 de la misma Ley, que establece que los bienes integrantes del patrimonio histórico deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios, tipificándose como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones

contenidas en el citado art. 36. Motivándose, así, dicha resolución en que con el derribo se menoscaba un bien integrante del patrimonio histórico español.

Se cuestionaba, en ese caso, la falta de tipicidad de los hechos sancionados, al dudarse que el edificio tuviera la condición de bien integrante del patrimonio histórico. Llegando el Tribunal a la conclusión de que el inmueble tenía tal categoría, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la mencionada resolución.

La consideración del edificio objeto de la queja así mismo como bien del patrimonio histórico, por su catalogación dentro del conjunto histórico como edificio protegido con un nivel de protección integral (sobre el que únicamente se permiten las obras de consolidación, conservación, restauración y reforma restringida), facultaba a la Administración autonómica a sancionar la conducta infractora en el ámbito del patrimonio histórico, tal como así lo hizo el propio Ayuntamiento en el orden urbanístico por lo derribado ilegalmente.

Estas circunstancias motivaron que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

“Que se estudie la conveniencia o posibilidad de incoar expediente sancionador, previa determinación de la posible existencia de una infracción en materia de patrimonio histórico, como consecuencia del derribo realizado en su día en el edificio Casa Taller de los Churriguera (Salamanca), teniendo en cuenta que su catalogación

dentro del Conjunto histórico de dicha localidad como edificio de especial protección, le confiere la consideración como bien integrante del patrimonio histórico, sobre cuya protección y conservación debe velar la propia Administración autonómica.

Sin perjuicio de que pueda apreciarse la prescripción de acuerdo con la normativa aplicable en la materia, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente”.

Resolución que, no fue aceptada por la citada Administración.

1.1.3. Protección del patrimonio arqueológico

Dentro de la categoría de bienes culturales que presentan una situación de especial riesgo, aparecen los yacimientos arqueológicos, habida cuenta su extensión y dispersión y las actividades expolatorias a que se ven frecuentemente sometidos.

Pese a esta especial fragilidad del patrimonio arqueológico y su condición de elemento difícil de tutelar, su protección jurídica se realiza, fundamentalmente, a través de su declaración como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla).

Tal declaración determina, entre otros ámbitos protectores, la necesidad de obtener la oportuna autorización del órgano competente en

materia de patrimonio histórico para la realización de cualquier obra o remoción de terrenos que afecten a la zona arqueológica declarada.

Éste era el caso del yacimiento arqueológico de El Alba, conocido en el mundo científico desde el S. XIX y declarado Bien de Interés Cultural como Zona Arqueológica mediante Decreto 99/1994, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León.

Pese a ello, en la queja **Q/1738/03** se criticaba por el reclamante esa necesidad de intervención administrativa para permitir la realización obras de vaciado en una finca afectada por la zona arqueológica.

Tras las gestiones llevadas a cabo por esta Procuraduría con la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, se constató el acierto de la actuación administrativa, al resultar plenamente justificada la intervención de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Zamora, que como órgano encargado de la protección del patrimonio histórico en dicha provincia informó negativamente la solicitud, debido a que la actividad resultaría perjudicial para la protección del señalado yacimiento arqueológico.

1.1.4. Medidas de fomento para museos

Constituyen parte fundamental del patrimonio histórico los bienes culturales conservados en museos, siendo sustento importante de su identidad histórica, simbólica y cultural. Los museos de esta Comunidad

Autónoma se muestran, por ello, como el espacio idóneo para la conservación, investigación y difusión.

Su marco legislativo vino dado por la Ley 10/1994, de 8 de julio, de Museos de Castilla y León, en la que se definen las bases para la política de museos de esta Comunidad, fundamentada en la potenciación de los centros ya existentes y la configuración de un Sistema de Museos de Castilla y León, y marcando el objetivo explícito del fomento, mediante mejoras técnicas y aportaciones económicas, de la infraestructura regional de museos.

Desde este ámbito del apoyo y fomento de los museos de Castilla y León, la citada Ley establece la posibilidad de:

a) Formalizar convenios de colaboración y conciertos entre la Administración de la Comunidad Autónoma y otras entidades públicas o particulares titulares de bienes del patrimonio cultural de Castilla y León para la creación, sostenimiento o divulgación de museos (art. 9).

b) Obtener subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas (art. 33).

Pero el ámbito de aplicación de esta normativa y, en consecuencia, el acceso a este tipo de medidas de fomento, se dirige exclusivamente a aquellos centros que sean reconocidos como museos por la Administración autonómica (art. 3).

Reconocimiento que implicará la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León y la posibilidad, de conformidad con el art. 36, de formar parte del Sistema de Museos de Castilla y León.

Dichas medidas de fomento eran solicitadas en el expediente **Q/1979/03**, para el Museo de San Joaquín y Santa Ana, ubicado en Valladolid.

Éste, sin embargo, no gozaba del referido reconocimiento ni inscripción, al no haberse efectuado a la Administración regional solicitud en tal sentido. Así se confirmó por la Consejería de Cultura y Turismo en contestación a la petición de información efectuada al respecto por esta Procuraduría.

La ausencia, por tanto, de dicho reconocimiento y de la posterior inscripción registral -como condición indispensable para la obtención de los beneficios establecidos en la Ley de Museos-, tan sólo permitía, de forma excepcional, la concesión de subvenciones destinadas a la mejora de instalaciones o equipamiento (art. 33.2 Ley 10/1994). Únicas subvenciones que, al amparo de las convocatorias anuales para museos de instituciones eclesíásticas, había podido recibir el Museo de San Joaquín y Santa Ana.

Se trasladó, así, al reclamante la conveniencia de tal reconocimiento para poder acceder a los beneficios establecidos en la señalada Ley 10/1994. Teniendo en cuenta que el procedimiento para el reconocimiento de museos se encuentra establecido en el Decreto 13/1997, de 30 de enero,

por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la referida Ley de Museos de Castilla y León, exigiendo la presentación de la correspondiente solicitud por parte del titular del museo, junto con la documentación recogida en el art. 2.1, dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo.

1.2. Camino de Santiago

En este apartado, quiero reflejar las quejas **Q/1362/02, Q/1669/02, Q/1670/02, Q/1671/02, Q/1672/02 y Q/1673/02**, que se produjeron sobre las condiciones higiénico-sanitarias de algunos albergues de peregrinos a lo largo del Camino de Santiago en los siguientes municipios: concretamente, los de Belorado, Hontanás y Castrojeriz en la provincia de Burgos, los de Carrión de los Condes y Terradillos de los Templarios en la provincia de Palencia y el de El Acebo en la provincia de León.

Analizando los casos concretos, podemos comprobar que algunos de ellos son de titularidad municipal (Hontanás y Castrojeriz), otras son de titularidad de las parroquias (Belorado y Carrión de los Condes), otro de titularidad de una entidad local menor (El Acebo) y otro privado (Terradillos de los Templarios). Por tanto, la responsabilidad es diversa y no corresponde en exclusiva a las Administraciones locales. Con respecto a los controles sanitarios, la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad nos informa que en el año 2003 se realizó una inspección sanitaria por los técnicos del Servicio Territorial de Sanidad y

Bienestar Social de Burgos en el albergue de Hontanás en agosto de 2002 con resultados negativos, mientras que en Belorado y Castrojeriz no llevaron a cabo ninguna. El Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia habían realizado una inspección el 3 de diciembre de 2002 en el Albergue de Carrión de los Condes a petición del Ayuntamiento por la solicitud de información desde esta Procuraduría, indicando que *“las condiciones higiénico-sanitarias en el momento de la inspección son adecuadas, sólo se ha podido apreciar que alguno de los platos de ducha tiene algún desconchón, y alguna de las paredes de los dormitorios están deterioradas (pintura levantada, golpes...), por lo que sería conveniente que se cambiaran los platos de ducha y se pintaran las paredes”*, aunque señalaba que las últimas inspecciones son del año 1999 coincidiendo con Año Santo; en el Albergue de Terradillos de los Templarios, se habían producido siete inspecciones en el año 2002, teniendo resultados negativos. Por último, el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León no había podido hacer ninguna inspección, al no constarle la existencia en El Acebo de ningún albergue de peregrinos. Con respecto a las licencias ambientales, sólo el Albergue de Carrión de los Condes ha pasado por la Comisión Provincial de Palencia de Actividades Clasificadas, mientras que el resto no había pasado por las distintas Comisiones Provinciales, desconociendo si tenían licencia de actividad y apertura para su funcionamiento.

Por tanto, a priori, observamos una descoordinación entre todas las administraciones públicas con competencias en la materia, ya que hay albergues de peregrinos cuya existencia desconocen los servicios sanitarios, como el de “El Acebo” en la provincia leonesa, al igual que hay ayuntamientos que desconocen si se ha producido inspecciones sanitarias en los mismos, como Belorado y Molinaseca.

En lo que respecta al aspecto sanitario, esta Procuraduría se congratula del Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago 2004” que la Consejería de Sanidad ha aprobado este año, como consecuencia del Año Santo Compostelano que *“hace previsible una importante afluencia de peregrinos y viajeros que recorrerán el Camino de Santiago a su paso por la Comunidad Autónoma de Castilla y León durante el año 2004”*. Así, en el último Año Santo, hubo una afluencia de peregrinos a Santiago de Compostela de 154.613 personas, manteniéndose a partir del año 1999 en una media de 60.000 personas. Dicho Plan hace un estudio del número de peregrinos que pasa por nuestra Comunidad autónoma con una media ponderada del año 2000-2002 de un 64’55%. En dicho estudio, además, se recoge que la mayor parte de los peregrinos se alojaron en el último año en los albergues públicos (40’59%), refugios (34’34%) y bases de acampada (12’37%).

Posteriormente, tras un análisis de las circunstancias que rodean al Camino de Santiago y de los recursos sanitarios disponibles, se establece el objetivo general de este Plan como es *“garantizar una adecuada respuesta*

a las necesidades de los peregrinos, en consonancia con las prestaciones de los Sistemas de Salud y de Protección de los Derechos de los Consumidores de Castilla y León”, estableciendo como principios rectores: la atención integral, coordinación de esfuerzos y orientación a la acción. Para ello, articula dos líneas estratégicas de actuación: la prevención, vigilancia y control de riesgos, y la información y la mejora de servicios, estableciendo una serie de objetivos específicos para su cumplimiento.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se establece un presupuesto para financiar este Plan de 224.365,88 €.

Tal como hemos dicho, esta Procuraduría considera que dicho Plan supone un avance con respecto a la situación anterior que, no era la adecuada, debido a la escasez de inspecciones sanitarias, tal como se constataba en el informe de la Dirección General de Salud Pública en los albergues mencionados.

Para poder solucionar, por tanto, el problema de los controles del estado de algunos albergues de peregrinos y un control de sus condiciones, esta Procuraduría entiende necesaria la existencia de una normativa general reguladora de sus condiciones básicas. En efecto, en su momento, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo contestó a nuestra pregunta, manifestando que no existía normativa al respecto. La única existente como tal en nuestra Comunidad autónoma, es la recogida en el Decreto 105/2002, de 1 de agosto, modificado por el Decreto 97/2003, de 21 de agosto, por el que se crea la Comisión para el Camino de Santiago de Castilla y León,

como órgano de coordinación, impulso y posterior seguimiento de los planes, propuestas y proyectos con repercusión en la materia; su Presidencia recae en el titular de la Consejería de Cultura y Turismo, participando como vocales, miembros de las Consejerías de Fomento, Presidencia y Administración Territorial, Economía y Empleo, Medio Ambiente, Familia e Igualdad de Oportunidades, la propia Consejería de Cultura y Turismo y un Alcalde de un municipio situado en el Camino, designado por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Sin embargo, entendemos que es precisa la existencia de una normativa que regule las condiciones mínimas de los albergues de peregrinos situados a lo largo del Camino de Santiago, como suceden en otras Comunidades autónomas. Así, en Galicia, se encuentra la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de Protección de los Caminos de Santiago, para conseguir, tal como dice su Exposición de Motivos “una legislación integradora del máximo rango, que contemple, por una parte, los distintos aspectos del Camino - culturales, monumentales, urbanísticos- y, por otra, la pluralidad de caminos con distinta relevancia histórico-cultural y, en consecuencia, con distinto nivel de protección, pero siempre tratando de mantener su integridad”. Pero, va a ser en la legislación de desarrollo, en el Decreto 45/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa de Camino de Santiago, donde se recogen en su Capítulo VI las normas de utilización de la Red de Albergues integrada en el Plan Jacobeo (art. 36 y ss), regulando

el orden de prelación para la ocupación de los albergues, los derechos y deberes, indicación de los servicios gratuitos que se prestan en estos albergues, a la vez que establece una red de albergues incluidas en el Plan Jacobeo.

Esta Procuraduría entiende que, además de los actos culturales y de promoción turística alrededor del Camino de Santiago, es preciso que se regule normativamente el régimen general de utilización de los albergues de peregrinos y se establezcan unas condiciones mínimas de funcionamiento de éstos, al igual que se hace con los establecimientos turísticos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, estableciendo un régimen claro de derechos y deberes de los peregrinos, tal como hace el Decreto 45/2001 gallego mencionado. Igualmente, podría establecerse, como ya se establecía en la Orden de 30 de marzo de 1993 en Galicia, una red de albergues para general conocimiento de los peregrinos a lo largo del Camino de Santiago.

Estas serían medidas, a juicio de esta Institución, que servirían para dotar de una mayor seguridad jurídica a la utilización de la red de albergues de peregrinos, de gran tradición a lo largo del Camino de Santiago, facilitando las inspecciones que se llevaran a cabo por parte del personal competente de la Administración autonómica y de los ayuntamientos implicados, al igual que supondría una mejor información para los peregrinos que todos los años transitan a lo largo del Camino Jacobeo, y, especialmente en un Año Santo como éste.

Por último, analizando la situación de los albergues de peregrinos, desde la perspectiva de la legislación de protección ambiental, la actual Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León no contiene ninguna referencia a los albergues de peregrinos, por lo que, dependiendo de la potencia eléctrica instalada y la superficie, al igual que de los servicios que se ofrezcan, se encontrarían sujetos a un régimen de licencia ambiental, o bien a una simple comunicación. Así, en general, si la superficie es inferior a los 200 m² y con una potencia mecánica instalada no superior a los 10 Kws., requeriría una mera comunicación por parte del titular al ayuntamiento dónde se encuentre el albergue, mientras que si fuese superior sería necesaria una licencia ambiental con exención de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental.

En el caso de que estos albergues no tuviesen las licencias correspondientes, debería requerirse a su regularización, tal como se establece en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental:

“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad clasificada funciona sin autorización o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

a) Si la actividad pudiera autorizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente Ley y en los plazos

que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

b) Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.

Entendemos, por tanto, que es preciso que, por parte de los ayuntamientos, se fiscalice y controle la existencia de los albergues de peregrinos instalados en sus municipios, requiriéndoles la regularización de su existencia, bien mediante la exigencia de una mera comunicación, bien a través de la solicitud una licencia ambiental, con independencia de su titularidad (municipal, religiosa, privada o de alguna entidad local menor), para que así se cumpla lo previsto en la legislación actual.

En conclusión, con la aprobación de una normativa general reguladora de los albergues de peregrinos, como así se hizo en la Comunidad Autónoma de Galicia, se lograría la normativización de los requisitos mínimos de su funcionamiento y supondría, en definitiva, la mejora del servicio que se ofrece a los peregrinos por nuestra Comunidad autónoma, que tiene -no debemos olvidarlo- el mayor número de albergues del Camino de Santiago. Esta normativa daría, asimismo, mayor seguridad jurídica para el control de las condiciones higiénico-sanitarias en dichas instalaciones, tanto por parte de la Administración sanitaria, como en el otorgamiento de las licencias ambientales por los ayuntamientos.

Por ello, esta Procuraduría formuló las siguientes resoluciones:

Consejería de Cultura y Turismo:

“Que se apruebe por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León una normativa que regule la utilización y condiciones mínimas de funcionamiento de los albergues de peregrinos, de manera similar a como hace la Comunidad Autónoma de Galicia, en el Decreto 45/2001, de 1 de febrero, de refundición de la normativa en materia del Camino de Santiago, como desarrollo de la Ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago”.

Consejería de Sanidad

“a) Que las actuaciones previstas en el Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago 2004” aprobado por la Consejería de Sanidad, como consecuencia de la celebración del Año Santo Compostelano, se mantenga con carácter permanente, con independencia que sea considerado Año santo o no, como consecuencia de la presencia de un número constante de peregrinos, que durante el período 2000-2002 fueron alrededor de 40.000 peregrinos.

b) Que se mantengan, igualmente, dichas actuaciones en el control de las condiciones higiénico-sanitarias de los albergues de peregrinos situados en las distintas localidades del Camino de Santiago”.

Ayuntamientos afectados:

“Que, en el caso de que el albergue de peregrinos carezca de la licencia ambiental correspondiente, se regularice éste, bien a través de la licencia ambiental, bien a través de una simple comunicación, dependiendo de sus características, de acuerdo con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó esta resolución comunicando que *“esta Consejería, a través de su Dirección General de Turismo, está ya trabajando en este sentido, con el objetivo final de acometer una regulación general desde el punto de vista de los diversos ámbitos materiales implicados (sanitario, ambiental, turístico, cultural, etc.), de manera que se establezcan unas condiciones mínimas de calidad para que las instalaciones y los servicios que se presten a los peregrinos a lo largo del Camino de Santiago sean satisfactorias”.*

En cambio, la Consejería de Sanidad la rechazó en el sentido de que *«No se descarta el planteamiento, en un futuro, de la permanencia indefinida del Plan de Actuaciones Sanitarias “Camino de Santiago”, una vez analizados los resultados de este Plan y estudiadas sus perspectivas de futuro. A priori y sin estos datos, no puede comprometerse su prórroga».*

Por último, los municipios afectados contestaron de diverso modo: así, los Ayuntamientos de Belorado, Lagartos y Molinaseca aceptaron la Resolución, mientras el Ayuntamiento de Castrojeriz la rechazó, mientras

que los Ayuntamientos de Carrión de los Condes y Hontanás no contestaron.

1.3. Actuaciones dirigidas a la recuperación de “La Biblia de Ávila”

Desde el punto de vista de la defensa del patrimonio cultural de Castilla y León, ha tenido singular relevancia, por su difusión en los medios de comunicación, la intervención de esta Procuraduría en relación con la comúnmente conocida como “Biblia de Ávila” y con otros documentos que fueron incautados en el Siglo XIX por el Estado a la Catedral de Ávila.

Esta cuestión fue planteada en los expedientes **Q/1619/04** y **Q/2273/04**.

En efecto, las quejas citadas se encontraban relacionadas con la permanencia en el Archivo Histórico y en la Biblioteca Nacional de diferentes documentos que se habían conservado hasta el año 1869 en el Archivo y Biblioteca de la Catedral de Ávila. En concreto, la primera de ellas solicitaba la devolución al Cabildo Catedralicio de tales documentos. En la segunda, por el contrario, su autor pedía su permanencia en los centros estatales antes citados, por ser las condiciones de conservación y difusión existentes en los mismos mejores que las ofrecidas por el Archivo Catedralicio de Ávila.

Entre los citados documentos, según la versión del autor de la primera queja, se encontraban casi un centenar de códices, unos cuatrocientos pergaminos correspondientes a la Edad Media, casi un centenar de volúmenes de libros de hacienda, ejecutorias, bulas, registros, libro becerro, privilegios, censos, juros, cartas reales, diezmos, etc. , y más de doscientos legajos de papeles correspondientes a la Edad Moderna.

A estos documentos había que añadir unos trescientos cincuenta volúmenes impresos, de los que casi doscientos eran Incunables. Especial mención merece la llamada “Biblia de Ávila” del Siglo XII, que, actualmente, se encuentra en la Biblioteca Nacional.

Todos estos valiosos documentos de la Catedral de Ávila habían sido incautados a la Iglesia Católica por el Gobierno de la Nación en el año 1869, mediante el Decreto por el que se había dispuesto la incautación por el Estado de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte o literatura que estaban a cargo de las catedrales, monasterios u órdenes militares, de 1 de enero de aquel año, firmado por Manuel Ruiz Zorrilla, Ministro de Fomento en aquella fecha.

A pesar de que, tras la restauración de la monarquía, un Decreto aprobado con fecha 23 de enero de 1875 y una Orden del año 1891 habían reconocido el derecho de la Iglesia Católica a que le fueran devueltos los documentos indicados, y que el Cabildo Catedralicio hubiera instado repetidamente la devolución de los mismos, ésta no se había producido

Así mismo, en su día se habían llevado a cabo actuaciones para que la conocida como “Biblia de Ávila” fuera expuesta en la Exposición “Testigos” de las Edades del Hombre, actuaciones que habían resultado infructuosas.

Admitidas ambas quejas a trámite, esta Procuraduría se dirigió en petición de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, a la Biblioteca Nacional y a la Subdirección General de los Archivos Estatales, de quien depende el Archivo Histórico Nacional.

De la información se podía concluir lo siguiente:

Primero.- Obraban en poder de la Biblioteca Nacional y del Archivo Histórico Nacional diversos fondos documentales que habían sido incautados al Cabildo de la Catedral de Ávila en el año 1869, entre los cuales se halla la denominada comúnmente como “Biblia de Ávila”. La localización y clasificación de estos fondos documentales es completa en relación con los depositados en el Archivo Histórico Nacional y parcial en el supuesto de los obrantes en la Biblioteca Nacional, según lo informado por la Directora Técnica de la misma.

Segundo.- No constaba en ninguno de los dos organismos citados petición alguna por parte de la Administración autonómica o de cualquier otra Institución pública de devolución de tales documentos.

Estas conclusiones condujeron a este Procurador del Común de Castilla y León, aun sin haber sido recibida aún la información solicitada a la Administración autonómica, a formular una resolución con la finalidad de instar a la Consejería de Cultura y Turismo el inicio de las gestiones precisas para lograr la reintegración a la Comunidad Autónoma de los documentos en cuestión, con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Cabía señalar que, más allá de la titularidad legítima de los fondos documentales controvertidos, la actuación sugerida tenía su fundamento en la calificación que merecen tales documentos como patrimonio cultural de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.2 de la Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación con el art. 5.1. a) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

En efecto, mientras el primero de los preceptos señalados integra el patrimonio documental dentro del patrimonio cultural de Castilla y León, el segundo califica como históricos e integrantes del patrimonio documental de la región a los documentos con una antigüedad superior a los 40 años producidos o reunidos por las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Castilla y León, sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos sobre asuntos culturales establecidos entre la Santa Sede y el Estado español.

En consecuencia, los documentos en cuestión, como fondos reunidos por el Cabildo Catedralicio de Ávila, podían ser calificados como patrimonio documental de Castilla y León, al ser reunidos por un órgano de la confesión religiosa católica radicado en Castilla y León (como es el Obispado de esa Diócesis) y por no oponerse a ello, en forma alguna, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, cuyo Instrumento de Ratificación fue firmado en la ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Pues bien, la legislación autonómica de patrimonio cultural, con carácter general, impone imperativamente a la Administración de la Comunidad Autónoma la obligación de llevar a cabo actuaciones dirigidas a lograr la devolución de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León con claro interés para la Región que se encuentren fuera de su territorio (Disposición Adicional Sexta de la Ley de Patrimonio Cultural).

Por su parte, con carácter particular, la legislación de patrimonio documental de Castilla y León impone también a la Administración autonómica, y dentro de ella a la Consejería de Cultura y Turismo, el deber de velar por la reintegración a la Comunidad de los documentos de su patrimonio documental que se encuentren depositados fuera de su territorio, bien sea obteniendo los documentos originales o bien copias sobre cualquier tipo de soporte (art. 17.2 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León).

Por tanto, siendo de especial interés para el patrimonio documental de la Comunidad los documentos objeto de controversia, y en especial la comúnmente conocida como “Biblia de Ávila”, esta Procuraduría consideró necesario que la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León iniciase gestiones con el Ministerio de Cultura en orden a lograr la devolución de aquellos fondos documentales y su puesta a disposición del Cabildo Catedralicio de Ávila.

En relación con esta posible recuperación de los fondos documentales incautados en su día y con las condiciones de conservación y acceso a los documentos observadas por el Archivo Catedralicio de Ávila, cabía señalar aquí que el archivo citado debía permitir el acceso al patrimonio documental que obre en el mismo y promover su difusión en los términos previstos en los arts. 20 a 23 de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. Así mismo, como archivo privado debía cumplir las obligaciones previstas para este tipo de archivos en el art. 40 de la misma Ley, entre las que se encuentran las de conservación y custodia de los fondos, garantizando debidamente su integridad, y organización adecuada de los mismos.

La Administración autonómica debía velar por el cumplimiento de tales obligaciones y, en caso de que las mismas no fueran observadas, debía reprimir las conductas infractoras en los términos dispuestos en el Título IV (arts. 54 a 59) de la Ley de Archivos y del Patrimonio Documental, ya

citada, dedicado a las infracciones y al régimen sancionador en esta materia.

Por último, cabía señalar que, además de lo dispuesto en la Ley indicada, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta del mismo texto legal para los archivos de la Iglesia Católica que conserven documentación histórica, como era el caso, el Archivo Catedralicio de Ávila debía cumplir los acuerdos vigentes entre el Estado Español y la Santa Sede, así como lo convenido sobre la materia en el seno de la Comisión Mixta Junta de Castilla y León, Obispos de la Iglesia Católica de Castilla y León.

En consecuencia, si eran observadas las obligaciones que la propia normativa aplicable impone a los archivos de la Iglesia Católica, las condiciones de conservación y acceso de los documentos cuya recuperación se proponía, una vez que éstos fueran devueltos, en su caso, al Archivo Catedralicio de Ávila, debían ser suficientes para garantizar su adecuada conservación y organización, así como el acceso a los mismos y su difusión.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

«Primero.- En cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Administración autonómica en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural, y en el art.

17.2 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León, iniciar gestiones con el Ministerio de Cultura dirigidas a lograr la devolución de los fondos documentales procedentes de la Catedral de Ávila que fueron incautados por el Estado en el año 1869, y en especial el ejemplar de la Biblia Sacra comúnmente conocido como “La Biblia de Ávila”, y su puesta a disposición del Cabildo Catedralicio.

Segundo.- Garantizar que el Archivo Catedralicio de Ávila cumpla con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, en cuanto a conservación, organización y acceso a los fondos documentales del mismo, ejerciendo, en caso contrario, la potestad sancionadora en la forma que corresponda».

La resolución fue comunicada, además de a los autores de las quejas antes citadas, a la Biblioteca Nacional y a la Subdirección General de los Archivos Estatales.

Así mismo, también se puso de manifiesto el contenido de la resolución indicada a esas Cortes de Castilla y León, a través de su Comisión de Relaciones con esta Institución, y de su Excmo. Sr. Presidente, donde se había presentado una Proposición No de Ley sobre el asunto planteado en la queja. Ahora bien las iniciativas llevadas a cabo por representantes del Grupo Parlamentario Popular en las Cortes acerca de la cuestión que nos ocupaba fueron posteriores en el tiempo y completamente

independientes a las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría a instancia de los ciudadanos y en defensa de sus derechos.

En la fecha de cierre de la elaboración del presente informe, aún no había sido recibida la contestación a mi resolución.

2. TURISMO

2.1. Viajes “Club de los 60”

Una de las características definitorias de la vida de las personas mayores es la mayor disposición de tiempo libre. La práctica de actividades de ocio recreativo culturales, como son los viajes tanto nacionales como internacionales, se relaciona directamente con el bienestar físico y psíquico así como los niveles de satisfacción personal, la autoestima y la calidad de vida.

En este sentido, hemos de reconocer el gran éxito que tienen entre las personas de mayor edad los viajes “Club de los 60”, por cuanto facilita la posibilidad de realizar viajes a múltiples y variados destinos. Pero, en ningún caso debemos olvidar que a estos viajes, si bien acuden personas, en principio, autónomas e independientes, por razón de su edad presentan una mayor predisposición a la enfermedad o a sentirse indispuestos, por lo que requieren una mayor atención.

En el expediente **Q/2174/03** se denunciaba, en principio, la falta de respuesta expresa al escrito presentado ante la Gerencia de Servicios

Sociales (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) por el reclamante en noviembre de 2003, mediante el que denunciaba una serie de incidencias surgidas durante el viaje desarrollado en el mes de octubre de 2003 a Lloret del Mar (Barcelona) por el Club de los 60.

En concreto, se denunciaba el trato recibido por la persona responsable del grupo designada por la Junta de Castilla y León cuando tuvo que recibir asistencia médica por una indisposición gástrica y el sistema de adjudicación de asientos en los autobuses, ya que siempre le tocaba los últimos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, la Gerencia de Servicios Sociales remitió informe en el cual se hacía constar, en relación con el sistema de asignación de asientos en el autocar, que D. XXX fue informado, verbalmente, explicándole que el criterio general es el orden de presentación del resguardo bancario del ingreso del importe del viaje y que el hecho de que personas que han realizado este ingreso con posterioridad puedan ocupar asientos más adelantados se debe a que ocupan las plazas que han dejado vacantes las personas que los tenían adjudicados con anterioridad. Situación que al ser excepcional no resultaba oportuno realizar una nueva adjudicación de todos los asientos cuando en el último momento se producía una baja.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, la Gerencia de Servicios Sociales señalaba que se venía dando instrucciones de manera general a los

acompañantes para que en el caso de surgir una indisposición en algún viaje se pudiesen en contacto con la guía de la agencia de viajes y ésta con la compañía aseguradora. Añadiendo que, los viajeros, que son personas adultas, que se pueden valer por sí mismas, son informados de forma habitual de la contratación de un seguro de viaje, así como de lo que tiene que hacer en el caso de que surja alguna incidencia.

En este sentido, concluye el informe que, D. XXX, se encontraba acompañado por su esposa, y fue atendido en un centro sanitario, mientras que la acompañante permanecía con las 198 personas restantes que formaban el grupo.

Cierto es que en el caso de que suceda este tipo de eventos (enfermedad-malestares-indisposiciones) durante el desarrollo de un viaje, según lo establecido en el pliego de Condiciones Generales en sus condiciones 10 y 11, existe un seguro de enfermedad o accidente, así como el derecho a recibir asistencia sanitaria.

Sin embargo, y circunscribiéndonos al caso presente, nos encontramos ante un grupo de 200 personas mayores con sólo dos encargadas. Así, cuando D. XXX se puso indispuerto, bajó del autocar con su esposa y, según sus manifestaciones, se quedaron solos en un banco de un parque de Lloret del Mar hasta que su mujer, viendo el empeoramiento del estado de su esposo -el cual llegó a estar en estado de semi-inconsciencia, según sostenía- tuvo que pedir, vía telefónica, los servicios

de la aseguradora para que el enfermo fuese trasladado al hospital más próximo.

Ante esta situación resultaba imaginable la desorientación, nerviosismo y sensación de abandono que este matrimonio ha tenido que sentir en esos momentos, máxime teniendo en cuenta que se encontraban en una ciudad para ellos desconocida.

En este sentido hemos de señalar que el pliego de Condiciones Generales del programa de viajes del Club de los 60 del año 2003 establece en su condición nº 8 “que los usuarios estarán asistidos, desde el inicio del viaje hasta el final del mismo, por un guía-acompañante por cada autocar o grupo de 50 personas, que representará a la empresa seleccionada, responsabilizándose de cuantas contingencias se produzcan”.

En este caso, según datos que obraban en este expediente, se encontraba una guía-acompañante designada por la agencia de viajes, y otra persona que era la encargada de controlar el viaje designada por la Junta de Castilla y León, para un total de 200 viajeros. Entendimos con ello que la condición nº 8 no se cumplía, ya que tan sólo estaban dos personas para un grupo de 200, por lo que podíamos afirmar que los viajeros de ese viaje no se encontraban debidamente atendidos al no existir personal suficiente.

En otro orden de cosas y en lo que se refiere al sistema de adjudicación de asientos en el autobús, la Gerencia de Servicios Sociales hacía referencia a una “situación excepcional”. Esto es, cuando tiene lugar

alguna baja los asientos vacantes se asignaban de manera arbitraria a cualquier otro viajero sin seguir un orden o prelación concreta.

Pues bien, esta Institución es sabedora de que resulta bastante habitual que en este tipo de viajes se produzcan bajas por parte de algunas de las personas inscritas, por lo que consideramos que no se tratan de situaciones de carácter excepcional como se aducía, sino que son bastante comunes. Con ello queríamos decir que, para que en lo sucesivo no se produjesen quejas al respecto, ni agravios comparativos se podría pensar en la viabilidad de que en los casos de que se origine alguna baja, el asiento que quede libre sea ocupado por el viajero inmediato posterior que figure en la lista de inscritos de manera automática, para así aplicar a todos en mismo criterio.

Finalmente, no constaba documentalmente que la Gerencia de Servicios Sociales hubiese dado una respuesta expresa a la denuncia presentada por D. XXX, lo que implicaba un quebranto de lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992 de 26 de nov. de RJAP-PAC.

En virtud de todo lo expuesto formulé la siguiente resolución:

«Que la Gerencia de Servicios Sociales, en lo sucesivo, sea más rigurosa y se compruebe el cumplimiento de la condición general nº 8 el Pliego de Condiciones Generales regulador de este tipo de viajes. Esto es, que exista un encargado, al menos, por cada 50 personas para así garantizar una atención adecuada a los usuarios de estas actividades.»

Que se controle y se exija una mayor diligencia a los responsables de los grupos en cuanto a su deber de dirigirse y solicitar los servicios de la aseguradora para que ésta se haga cargo de los enfermos cuando se produzcan este tipo de eventos y no sean los viajeros indispuestos o sus compañeros los que se vean en la necesidad de solicitar motu proprio asistencia sanitaria.

Que se tenga en consideración la sugerencia efectuada desde esta Procuraduría en relación con el sistema de asignación de asientos cuando se produzcan vacantes.

Que se proceda a dar una respuesta expresa a la denuncia presentada por D. XXX en los términos que la Gerencia de Servicios Sociales considere pertinentes efectuar, teniendo en consideración la presente resolución».

Resolución que fue aceptada en su punto tercero, pero manifestando en relación con el punto primero que se consideraban cumplidas las Condiciones Generales y Particulares reguladoras de estos viajes, a pesar de que no se especificó en el informe remitido a esta Procuraduría que en la excursión había cuatro cuidadoras, sino sólo dos lo que motivó parte de la presente resolución. Respecto al sistema de adjudicación de asientos, se manifestó que la propuesta del Procurador resultaba demasiado gravosa para llevarla a la práctica.

2.2. Turismo activo

Esta Institución inició de oficio una actuación relacionada con las actividades náuticas en embalses, ríos, lagos y, en general, en aguas interiores de nuestra Comunidad Autónoma.

Así, por ejemplo, la práctica del desplazamiento en el medio acuático a través de embarcaciones propulsadas por aspas movidas a pedales (los hidropedales), la navegación con piragua en aguas tranquilas o aguas vivas (el piragüismo), la navegación en embarcaciones a vela propulsadas fundamentalmente por la fuerza del viento (navegación a vela) y otras.

La demanda turística de dichas actividades ha crecido en gran medida en los últimos años, como lo han hecho, también, otras actividades ligadas a la naturaleza, dando lugar, todas ellas, al desarrollo de una extraordinaria oferta de servicios pertenecientes al denominado turismo activo y de aventura y en las cuales el factor riesgo está presente en mayor o menor medida. Y es que, la práctica de las referidas actividades provoca, desgraciadamente, accidentes de consecuencias no sólo lamentables, sino incluso muy graves e irreversibles de los que se han hecho eco los medios de comunicación.

En Castilla y León, al contrario de lo que sucede en otras Comunidades Autónomas y, pese a la competencia que en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad

corresponde a la misma en virtud de lo dispuesto en el art. 32.1.15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no existe una regulación normativa de la prestación de servicios de turismo activo y de aventura a los cuales, como se ha dicho, es inherente, en mayor o menor medida, el factor riesgo.

Y, decíamos, al contrario de lo que sucede en otras otras Comunidades Autónomas porque son varias las que han procedido a regular normativamente la referida cuestión. Así, en Andalucía debe tenerse en cuenta el Decreto 20/2002, de 29 de enero de turismo en el medio rural y turismo activo y en Aragón, el Decreto 1462/2000 por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura modificado por Decreto de 8 de mayo de 2001. También lo ha hecho el Principado de Asturias mediante Decreto 92/2002, de 11 de julio de turismo activo así como la Comunidad Autónoma de Galicia mediante Decreto 42/2001, de 1 de febrero de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Sería conveniente, por lo tanto, que se establezca expresamente la obligación de que las correspondientes empresas adopten las medidas de seguridad precisas para garantizar la integridad física de las personas usuarias, así como la de que el equipo y el material que sean puestos a disposición de los usuarios reúnan las condiciones de seguridad y las garantías necesarias para el uso a que estén destinados. En concreto, que se

regulen los requisitos que deben de cumplir las empresas que organicen actividades de turismo activo (disposición de las correspondientes licencias y autorizaciones, suscripción de pólizas que cubran de forma suficiente los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades, contratación de monitores en posesión del título de socorrista o de primeros auxilios, disposición de protocolo de actuación en caso de accidente, puesta a disposición de chalecos salvavidas en caso de actividades náuticas...).

En virtud de todo lo expuesto, con fecha 4 de junio, se remitió a la Consejería de Cultura y Turismo la correspondiente resolución, en la que se instaba a la misma a regular normativamente las actividades de turismo activo y las de aventura, con la finalidad de garantizar la seguridad de quienes practican las mismas así como los derechos de los usuarios y de las empresas que prestan los referidos servicios.

Con fecha de entrada 2 de agosto 2004 informa la Consejería que comparte la misma preocupación y motivación que la manifestada por esta Procuraduría. Continúa dicho escrito indicando que *“Se acepta su resolución y le comunico que esta Consejería, a través de su Dirección General de Turismo, está ya trabajando en este sentido al objeto de garantizar la seguridad de quienes practican este tipo de actividades”*.

3. DEPORTES

Durante el 2004 el Procurador del Común ha recibido seis quejas referidas a actuaciones de la Administración pública en materia de organización de la práctica deportiva en sus múltiples manifestaciones.

Es en el nivel local, y especialmente en el municipal, donde se sitúa el eje principal de toda política dirigida a difundir el conocimiento y práctica de la de las actividades físicas y deportivas. El papel de las corporaciones locales en este campo resulta rigurosamente insustituible.

El estrecho contacto que se produce entre la Administración local y la ciudad sitúa a la primera en la mejor posición posible para ejercer la tarea de dinamizar y fomentar la vida deportiva de la colectividad y garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a la práctica del deporte.

Como muestra significativa del tipo de reclamación, que sobre este ámbito recibe la Institución, destacamos el expediente tramitado con el número de registro **Q/206/04**, en el que se planteaba el agravio comparativo que sufrían algunos usuarios de las instalaciones deportivas de la fundación municipal de deportes del Ayuntamiento de Zamora.

En síntesis planteaban que cuando acudían los sábados por la mañana a dichas instalaciones, a jugar al tenis, se encontraban sistemáticamente vetados para hacer uso de las pistas cubiertas durante los meses de invierno (cuando más las necesitaban por razones climáticas de la

provincia zamorana), ya que las mismas estaban prácticamente reservadas exclusivamente para la escuela de tenis.

Esta circunstancia hacía imposible disfrutar, en condiciones de igualdad, unas pistas destinadas para el uso del público en general, incurriendo dicha práctica en una discriminación para los afectados.

Los reclamantes aportaban documentación acreditando que las veces que se habían dirigido por escrito al concejal de deportes del Ayuntamiento de Zamora ó al gerente de la fundación municipal de deportes, interesando una distribución horaria lógica y racional de las pistas cubiertas, no habían conseguido arrancar de ellos una solución a la problemática expuesta.

Planteada en estos términos la reclamación se admitió la queja a trámite con la finalidad de recabar la información precisa. El Ayuntamiento de Zamora, tras haber sido necesario reiterarle hasta en dos ocasiones la solicitud de información, nos informó en los siguientes términos:

«Primero: nos consta son varias las sugerencias que usuarios de las pistas de tenis demandan más espacio los sábados por la mañana. Que alguno de esos escritos fueron contestados en su debido momento (registro de salida nº 9 de 08/01/02 y nº 171 de 94/12/03). También nos consta varias reuniones con los implicados informándoles de los motivos que nos llevan a realizar estas reservas de antemano.

Segundo: esta concejalía de deportes oferta a los ciudadanos dentro de su programa “Escuelas Deportivas Municipales” la escuela de tenis. La mencionada escuela tiene una inscripción trimestral de unos 150 alumnos aproximadamente, de edades entre 6 y 13 años, y está dividida en grupos de lunes a sábados. Es lógico pensar que este tipo de actividades destinadas a niños en edad escolar debe realizarse en su tiempo libre, es por esa razón por la que la mayoría de los alumnos la realizan los sábados por la mañana entre las 10 y las 14 horas, ocupando las 4 pistas de tenis cubiertas que dispone la ciudad deportiva, dejando para uso libre otras 5 pistas descubiertas.

Dejar una pista cubierta para el uso libre conllevaría el riesgo de depender de la climatología (muy dura en época invernal) para la realización de las actividades o incluso una reducción de número de inscritos los sábados, medida poco recomendada en relación a las edades y fines a las que van dirigidos estos cursos.

Tercero: no solamente desde esta concejalía de deportes nos preocupamos del tipo de actividad comentado (escuelas deportivas) el cual integramos en el apartado deporte-educativo y le damos una enorme importancia por ser ésta la formación base de nuestros futuros deportistas, también ofrecemos la posibilidad de realizar deporte-ocio, apartado donde se podría establecer la actividad demandada por los solicitantes de la reclamación, habilitándole

pistas de tenis cubiertas de lunes a viernes entre las 9 y las 18 horas, sábados entre las 16 y las 20 horas y domingo entre las 9 y las 14 horas, y pistas descubiertas en un horario aún más amplio».

En el transcurso del año 2004, se han remitido también reclamaciones referidas a determinadas federación deportivas. Así, por ejemplo, el expediente **Q/655/04** respecto de la federación de atletismo de Castilla y León, y el expediente **Q/1375/04** concerniente a la federación de taekwondo de Castilla y León (en fase de tramitación, a la espera de recibir el pertinente informe requerido a la Administración autonómica).

El expediente con el número **Q/1064/03**, si bien referido a una actividad desarrollada bajo la denominación “Escuela deportiva de verano 2001” organizado por la Junta de Castilla y León, permitió reactivar la tramitación de una reclamación de resarcimiento económico derivado por el daño causado a un menor de edad. En síntesis el reclamante denunciaba la resolución recaída a su reclamación de responsabilidad, dictaminado por el entonces Consejero de Educación y Cultura, por estimar que la misma no se acomodaba a derecho.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada se remitió finalmente, después de haber sido necesario requerir a la Consejería de Cultura y Turismo, hasta tres veces, la información necesaria (supuso una dilación temporal de 8 meses en la tramitación del expediente desde el inicio de nuestra actuación), un informe en el que se hizo constar, entre otras, las siguientes consideraciones:

“...En cuanto al estado actual de las actuaciones, se informa que, interpuesto recurso de reposición por D. XXX, contra la orden de la Consejería de Educación y Cultura de 4 de abril de 2003, por la que se desestima la reclamación presentada, se apreció por la asesoría jurídica de la consejería la omisión del preceptivo dictamen del consejo de estado, por el que en este momento, se está tramitando orden de esta consejería, estimando el recurso interpuesto y retrotrayendo las actuaciones al momento en el que tuvo que ser recabado el citado dictamen preceptivo”.

En consecuencia, pudiéndose deducir de la información recibida que el asunto planteado en la presente queja se encontraba en vías de solución, acordamos el archivo de las actuaciones de la misma.